

SUPLEMENTO AL PERIODICO OFICIAL

TOMO LI.

PACHUCA, 24 DE JULIO DE 1918.

NUM. 28.

NICOLAS FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

"Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección Primera.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades que la Ley sobre Pesas y Medidas de 6 de junio de 1905, en su artículo 25 concede al Ejecutivo, he tenido a bien hacer las siguientes modificaciones al Reglamento vigente de la misma Ley:

PRIMERO. Se derogan los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 59 y 65.

SEGUNDO. Se modifican los artículos adelante expresados en la forma siguiente:

Artículo 19. Los áridos se estimarán por peso; y únicamente los comerciantes ambulantes, los que no tengan puestos fijos en los mercados, y en general, los que no puedan tener aparatos para pesar, podrán venderlos por capacidad usando las medidas de un litro y de dos litros que prescribe el artículo 8º del Reglamento.

Artículo 21. Las pesas se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Serán de forma cilíndrica, de altura igual al diámetro, y estarán provistas de botón para su fácil manejo.

II. Serán de hierro fundido, de hierro dulce, de latón, bronce y otros metales o ligas de dureza inferior a la del acero, pero no a la del cobre. En las localidades situadas en las costas, las pesas podrán ser de zinc.

III. Se construirán de una sola pieza o de dos. Las de una sola pieza, que sean de hierro fundido o que siendo de otros metales no estén ajustadas a torno, llevarán en su parte superior cerca del botón, una cavidad con asperezas, donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas, de tal manera, que presente cuando menos una superficie libre de 6 milímetros de diámetro y pueda marcarse a golpe el sello que acredite su verificación, sin que se desuna el plomo.

Las que sean de una sola pieza y ajustadas a torno, podrán tener igual cavidad para su ajuste; y aquéllas que por sus dimensiones no lo permitan en la parte superior, la podrán tener en la base, pero en este caso, la cavidad será troncoónica, con la base menor hacia abajo; exceptuándose las pesas de 5, 2 y 1 gramos.

Las de dos piezas serán huecas en su parte cilíndrica y la parte superior de la cavidad formará la tuerca en que se ha de fijar la parte inferior del botón, el cual será de tornillo. Para fijar bien ambas piezas llevarán un pasador remachado.

Artículo 24. Las pesas se verificarán de la manera siguiente:

I. Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en los artículos 20, 21, 22 y 23.

II. Se colocará una pesa patrón, correspondiente a la que se trata de verificar, en uno de los platillos de la balanza de verificación y se equilibrará colocando objetos y granalla metálicos en el otro platillo. En seguida se quitará la pesa patrón reemplazándola por la pesa que se trate de verificar. Si la balanza se inclina del lado de la granalla, la pesa será

ajustada por el verificador; si queda en equilibrio, la pesa estará buena; pero si se inclina del lado de la pesa por verificar, se ejecutará la prueba siguiente:

Se pondrá en el platillo de la granalla la tolerancia que corresponda a la pesa por verificar; si hecha esta adición la balanza todavía se inclina del lado de la pesa por verificar, ésta será ajustada, por el verificador; y si la balanza queda en equilibrio o se inclina del lado de la granalla, la pesa será aceptada.

El material necesario para el ajuste lo proporcionará el interesado.

Artículo 26. Los instrumentos para pesar y sus accesorios, se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Las balanzas de brazos iguales tendrán dentro de sus límites de carga, la sensibilidad necesaria para que con ellas se pueda estimar fácilmente un gramo por cada kilogramo de carga.

II. Las básculas romanas en ningún caso acusarán mayor carga que la real, y la discrepancia entre los pesos que indiquen y los pesos reales, no excederá del peso indicado, por la menor subdivisión de las barras, consideradas aisladamente. Cuando los aparatos se usen también como básculas, es decir, con los contrapesos no corredizos se tolerará una discrepancia en más o en menos, que no exceda de un gramo por kilogramo.

III. Los aparatos para pesar artículos cuyo precio por kilogramo sea de cien pesos o más, tendrán la sensibilidad necesaria dentro de sus límites de carga, para que con ellos se pueda estimar un decígramo.

IV. Cuando se haga variar de lugar el objeto por pesar, en los platillos, tableros, plataformas o ganchos, las mayores discrepancias que den los instrumentos, serán, a lo más, de un gramo por kilogramo de carga.

V. Oscilarán estando equilibrados, cargados, si son romanas o básculas, y cargados o sin carga si son balanzas.

VI. En las balanzas de brazos iguales no se perturbará el equilibrio, cuando equilibrado el aparato con cargas cualesquiera, se cambien éstas de un platillo al otro. En el caso de que el equilibrio se perturbe por ese cambio, deberá restablecerse adicionando en el platillo respectivo un peso que no exceda de un gramo por kilogramo de carga.

VII. En los instrumentos para pesar que tengan brazos desiguales, la relación que haya entre el peso de los contrapesos no corredizos y el de los objetos que los equilibren, será constante dentro de los límites de carga de los referidos instrumentos.

VIII. En los instrumentos para pesar que tengan uno o varios contrapesos corredizos, la indicación que marque uno solo sobre la barra respectiva o la suma de sus indicaciones en las diferentes barras, si son varias, corresponderá al peso de la carga colocada en el platillo, plataforma, tablero o gancho.

IX. Los instrumentos arreglados con contrapesos corredizos y con contrapesos no corredizos, satisfarán respectivamente las dos condiciones anteriores.

X. Las graduaciones de las barras de los instrumentos para pesar, indicarán el valor de las pesadas, únicamente en la nomenclatura del sistema legal, y en cada barra o escala, las subdivisiones más pequeñas, han de ser kilogramos o múltiplos o submúltiplos de kilogramo.

XI. Los instrumentos para pesar de brazos desiguales, no tendrán sino un solo gancho, platillo, plataforma o tablero para recibir la carga; exceptuándose las básculas de plataforma y cucharón, las cuales tendrán a la vez una plataforma y un cucharón.

Las romanas tendrán un solo gancho de suspensión; pero podrán tener dos pilones de pesos diferentes, y graduación

a uno y otro lado de la arista, para pesar por mayor o por menor.

XII. Todos los instrumentos para pesar tendrán marcado con caracteres claros e indelebles, el límite superior de su carga.

XIII. Los contrapesos serán de los mismos metales o ligas de que está prevenido que sean las pesas. En caso de que sean de hierro fundido, tendrán dos cavidades llenas de plomo comprimido, que presenten una superficie libre de 15 mm. de diámetro, para que en ellas se apliquen las marcas de verificación.

Artículo 30. Los instrumentos para pesar, basados en la elasticidad de los resortes, podrán ser aceptados para usos comerciales, previo su estudio por el Departamento de Pesas y Medidas y su aprobación por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 31. Los instrumentos para pesar se verificarán de la manera siguiente:

I. Balanzas de brazos iguales.

(a). Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones V y XII del artículo 26.

(b). Se colocarán en uno de los platillos las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual al indicado como carga máxima del aparato y se establecerá el equilibrio colocando objetos pesados en el otro platillo. En seguida se cambiarán de platillo las pesas patrones y los objetos. Si después de este cambio subsiste el equilibrio, o si no subsistiendo se restablece con un peso menor, o a lo más igual a un gramo por cada kilogramo, se considerará como bueno el aparato. En caso de que para restablecer el equilibrio, se necesite un peso mayor, el instrumento será desechado.

(c). En seguida, cargado y equilibrado el instrumento con su carga máxima, se agregará un gramo por cada kilogramo de la carga o uno de los platillos para asegurarse de que el aparato lo estima fácilmente.

(d). Pruebas iguales a las anteriores se harán cargando y equilibrando el aparato con un décimo de la carga máxima.

(e). Cuando las balanzas sean para pesar efectos cuyo precio por kilogramo sea de \$100.00 o más, en las pruebas prescritas en los incisos b, c y d, se hará uso de una pesa patrón de un decígramo en lugar del milésimo de la carga.

(f). Si las balanzas satisfacen las pruebas anteriores, serán aceptadas; y en caso contrario, desechadas.

II. Las balanzas del modelo aprobado por la Secretaría de Fomento, conforme al acuerdo comunicado por la circular de 4 de febrero de 1905, se verificarán de la manera siguiente:

(a). La parte solidaria del fiel, que se mueve libremente dentro de la caja tronconica, y sobre la cual, mediante el mecanismo propio de la caja, se hacen obrar los contrapesos que contiene, será considerada como el platillo de la balanza opuesto a aquél en que se colocan los efectos por pesar.

(b). Se examinará, si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones IV y V del artículo 26. En seguida se colocarán pesas patrones en el platillo de la balanza propiamente dicho y se verá si moviendo las placas correspondientes a la caja tronconica, hasta que lleguen a su tope, la balanza queda en equilibrio, pues mediante ese movimiento de las placas, se hacen obrar los contrapesos respectivos sobre el brazo de la cruz. Se hará otra prueba colocando en el platillo pesas patrones hasta alcanzar el máximo de carga y se harán funcionar todas las placas de la caja tronconica para soltar todos los contrapesos interiores del aparato.

Al hacer estas pruebas, unas veces se tirarán las placas hacia el exterior de la caja y otras veces se empujarán hacia el interior de la misma, para descubrir si el mecanismo tiene algún defecto que altere la exactitud de los pesos; impidiendo que los contrapesos no queden enteramente libres.

Finalmente se examinará la sensibilidad del aparato conforme a los incisos c y d de la fracción I de este artículo.

(c). La verificación de la barra dividida de estos aparatos se ejecutará según lo indica el inciso "d" de la fracción III de este mismo artículo.

(d). Si estas balanzas satisfacen las pruebas anteriores, se utilizará su uso.

III. Básculas romanas y básculas propiamente dichas:

(a). Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones V, X, XI, XII y XIII del artículo 26.

(b). Si las básculas tienen mecanismo de ajuste para hacer que la relación entre los contrapesos no corredizos y la carga, puede ser exactamente de uno a diez, de uno a cien, de uno a mil, etc., o también de uno a cualquier número entero, dichas básculas deberán estar ajustadas a la relación respectiva, lo que se comprobará cargándolas con las fechas o taras patrones y contrapesando la carga también con pesas patrones.

En caso de que no estuvieren arregladas a la relación que corresponda, el verificador hará el ajuste, valiéndose del mecanismo mencionado.

Si por razón de su construcción el aparato está desprovisto del mecanismo de ajuste, cuando sea necesario, se determinará su relación cargándolo con taras patrones y equilibrando esta carga con pesas patrones en el platillo de los contrapesos no corredizos, y la relación será el cociente que resulte de dividir el valor de las últimas por el peso de la carga.

(c). Los contrapesos no corredizos serán ajustados por el verificador, siempre que la capacidad de las cavidades para el plomo lo permita, cargando al efecto el aparato con taras patrones o con taras patrones y taras auxiliares, formadas en el mismo aparato, empleando los contrapesos ya ajustados y haciendo que el contrapeso por ajustar equilibre las respectivas cargas. El plomo necesario para el ajuste lo proporcionará el interesado.

Cuando las barras de las básculas sean de mayor capacidad que la correspondiente a los contrapesos no corredizos, considerados aisladamente, se verificarán primero las barras, para usarlas en seguida en el ajuste de los contrapesos no corredizos.

(d). Cada barra será examinada independientemente. Antes de dar principio al examen, se pondrá en cero todos los contrapesos corredizos, a fin de ver si el aparato está equilibrado sin carga, equilibrándolo cuando no lo esté, por los medios que por construcción tenga para ese objeto. Se hará en seguida con una de las barras, dos pesadas que correspondan aproximadamente, cuando sea posible, una a la mitad y la otra a la totalidad de su capacidad, cargando la plataforma con objetos pesados y con taras patrones, equilibrando cuidadosamente la carga con el contrapeso corredizo; quitando a continuación las taras y viendo si el cambio de posición del contrapeso, necesario para equilibrar nuevamente el aparato, corresponde al peso de las taras quitadas, atendiendo a las tolerancias que más tarde se mencionan. Si al hacer las pesadas, el contrapeso corredizo no queda en la posición en que debe quedar, será ajustado por el verificador, agregándole o quitándole plomo hasta que marque la indicación respectiva. De igual manera se examinarán las demás barras.

Las básculas romanas indicarán en su barra o barras divididas los pesos reales; pero se tolerará respecto de cada barra, aisladamente, una discrepancia en más o menos que no exceda del peso que corresponda a la menor indicación que dé la barra. Cuando el aparato se use también como báscula, es decir con los contrapesos no corredizos, se tolerará una discrepancia en más o menos que no exceda de un gramo por cada kilogramo.

(e). Cuando por alguna causa, aparente o no aparente, en la construcción del aparato, no se pueda lograr el ajuste satisfactorio de los contrapesos corredizos o no corredizos, o no se pueda ajustar a su relación, el aparato será desechado.

(f). Las básculas romanas que tienen apariencia de balanzas en que la carga siempre obra sobre el mismo brazo, teniendo además una relación de brazos igual a la unidad, deberán verificarse como se prescribe en el presente artículo.

IV. Romanas:

(a). Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones V, X, XI, XII y XIII del artículo 26.

(b). Las romanas se verificarán del mismo modo que las barras de las básculas, haciendo pesadas en diferentes partes de su graduación y su pilón o pilones serán considerados como contrapesos corredizos. Cuando los pilones tengan indicado su peso, se ajustará el pilón como pesa, y si después de esto la barra no satisface a las pruebas indicadas se desechará el aparato.

La sensibilidad de éstas será de dos por ciento, o sea veinte gramos por kilogramo.

Artículo 33. Los aparatos empleados para la determinación o indicación del tiempo, corriente o energía eléctrica así como los limitadores de estas mismas empleados en las transacciones de energía eléctrica, serán de propiedad del suministrador y satisfarán las condiciones que para cada clase establecerá la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Además de las siguientes:

I. Contarán, registrarán indicarán o limitarán en las unidades a que se refiere la fracción VII del artículo 1º, o en las que de ellas se deriven.

II. Serán del sistema y mecanismo que apruebe la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La aprobación relativa deberá ser publicada en el "Diario Oficial."

III. Estarán protegidos en sus mecanismos operadores por una caja que evite la acción del polvo y demás agentes destructores, y que, además, reúna los siguientes requisitos:

(a). No podrá descubrirse el mecanismo operador del aparato sin que se rompa, por lo menos, un sello; el cual servirá de garantía al suministrador de energía.

(b). Permitirá ver tanto la medida registrada como las piezas que sea necesario observar para ejecutar la verificación del aparato.

(c). Tendrá claramente visibles los datos que sirvan para identificar el aparato y los que indiquen las condiciones de funcionamiento de éste.

IV. Tendrán marcado de una manera permanente y claramente visible el número de ordeu que los suministradores deben asignar a cada uno.

V. No deberán registrar la energía consumida en su propio funcionamiento.

VI. Los medidores o contadores dejarán de funcionar cuando se interrumpa el circuito de consumo, siempre que el voltaje se conserve entre los límites de variación tolerables.

VII. Estarán verificados y autorizados con las marcas respectivas por el Departamento de Pesas y Medidas o por la oficina o empleados que el mismo Departamento designe.

VIII. Cuando las medidas se hagan con un contador combinado con aparatos auxiliares, éstos tendrán claramente indicados los datos que sirvan para su identificación, los que marquen sus condiciones de funcionamiento y los que sirvan para indicar el contador con el que sean usados.

IX. Quedarán instalados de manera que el acceso a ellos sea fácil y sin peligro.

X. Los consumidores que desearan obtener la medida de la energía empleada en su servicio, con mayor precisión que la reglamentaria, podrán hacer uso de aparatos de su propiedad, puestos a continuación de los suministradores, que satisfagan las condiciones especiales que dicte para ello la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y las condiciones de esos aparatos serán las que sirvan de base para el cobro del consumo.

Igualmente, en casos de acuerdo entre el consumidor y el suministrador, la propia Secretaría podrá dispensar alguna o algunas de las anteriores condiciones y prevenir las conducentes para la exactitud de la transacción.

Artículo 34. La verificación de los aparatos que intervengan en las ventas de energía eléctrica, enumerados en el artículo anterior, podrá hacerse en las Oficinas Verificadoras o sociales, en los laboratorios de los suministradores o en el lugar en que estén instalados a juicio del Departamento de Pesas y Medidas; y se practicará de la manera siguiente:

I. Se verá si llenan los requisitos que establece el artículo anterior.

II. Se comprobarán por medio de los aparatos y siguiendo los procedimientos prescritos en el Reglamento de Pruebas que expida la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para cerciorarse de que funcionan debidamente.

Artículo 35. Los mecanismos que cuenten el tiempo durante el cual pasa la corriente, nunca tendrán en su marcha más de treinta segundos de error por día.

Los limitadores de consumo nunca interrumpirán el servicio cuando aquél sea inferior al contratado y sólo deberán hacerlo cuando exceda del quince por ciento de lo contratado.

Las tolerancias en los indicadores de consumo de energía eléctrica, serán:

I. Cuando el contador para corriente alterna, esté sujeto a

su carga máxima indicada, el error no excederá de uno y medio por ciento (1.5%) en más; ni de uno y medio (1.5%) en menos; y cuando esté sujeto a un décimo de esa carga, el error no pasará de dos por ciento (2%) en más, ni en dos por ciento (2%) en menos.

Tratándose de contadores de corriente, continua, las anteriores tolerancias se aumentarán a dos y dos y medio por ciento respectivamente.

II. Cuando la medición de la energía se haga con contador combinado con aparatos auxiliares, las tolerancias se referirán al conjunto de los aparatos que se empleen; a plena carga esas tolerancias no podrán exceder de dos por ciento (2%) en más, ni en dos por ciento (2%) en menos. Igualmente, cuando la carga sea el décimo, los errores tolerables serán dos y medio por ciento (2.5%) en más, y dos y medio por ciento (2.5%) en menos.

Artículo 36. Cuando los aparatos medidores que intervienen en la venta de energía eléctrica, sufran alguna alteración que afecte su exactitud reglamentaria, la venta se hará conforme lo previene el artículo 96 en el párrafo 9º de la fracción III.

Artículo 37. Las medidas de intensidad luminosa las constituirán la lámpara patrón de Pentana de Vernon-Harcourt, de diez bujías y la lámpara incandescente de globo grande J. A. Fleming, referida al patrón principal de intensidad luminosa.

Artículo 39. Las verificaciones primeras se ejecutarán en cualquiera época del año, al ponerse en uso las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir.

Las verificaciones periódicas se ejecutarán el primer trimestre de los años que terminen en cero o en cifra par; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, y en los casos en que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, juzgue necesario el modificar los períodos.

Artículo 40. Las verificaciones primeras de los aparatos empleados en las ventas de energía eléctrica, que siempre se practicarán por el Departamento de Pesas y Medidas u Oficinas o personas que designe, se ejecutarán invariablemente antes de que sean puestas al servicio. Las periódicas se harán atendiendo a que no transcurra un plazo mayor de dos años sin que cada aparato sea verificado. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá modificar el plazo de verificación periódica.

El Departamento de Pesas y Medidas y las oficinas comisionadas por éste para hacer las verificaciones, llevarán un registro en el que consten los datos de identificación de cada aparato, fecha de verificación, persona o Compañía a que correspondan, lugares en que estén instalados y nombre del verificador.

Las empresas suministradoras están obligadas a comunicar a la Oficina Verificadora los datos de identificación de los aparatos y los lugares en que estén instalados haciéndolo dentro de un plazo que no excederá de tres días útiles a partir de la fecha en que hayan instalado o retirado alguno de ellos.

Las empresas y los consumidores, tendrán en todo tiempo y cuantas veces lo soliciten, derecho de que los aparatos les sean verificados y autorizados.

Artículo 41. Para los efectos del artículo 38, en lo relativo a verificación primera, las personas que ejecuten transacciones o ventas por peso o medida, tienen obligación de presentar en cualquiera oficina, de segundo orden o auxiliar, sus pesas y medidas, así como sus instrumentos para pesar y para medir que sean portátiles.

Para los efectos del mismo artículo 38, en lo relativo a verificaciones periódicas, la presentación de los mismos, se hará en los períodos a que se refiere el artículo 39.

Artículo 42. Las verificaciones primeras y periódicas, ejecutadas por cualquiera oficina de segundo orden o auxiliar o por algún visitador del Ramo de Pesas y Medidas, autorizan el uso de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir en toda la República.

Artículo 43. Para los efectos del artículo 38, en lo relativo a verificación primera, las personas que ejecuten transacciones mercantiles por peso o medida, tienen la obligación de hacer por escrito una manifestación de los instrumentos para pesar o medir no portátiles que posean; entendiéndose

por instrumentos no portátiles, aquellos que estén fijos o que por sus dimensiones o delicadeza, no puedan ser fácilmente transportados. Para los efectos del mismo artículo, en lo relativo a verificación periódica, la manifestación de los mismos se hará en las épocas fijadas por el artículo 39. En esta prevención están también comprendidas las fábricas, talleres, almacenes, despachos, bodegas, etc.

Artículo 50. Los comerciantes siempre que hagan sus ventas por pesa o por medida, fijarán el precio de sus artículos, con relación a las unidades prescritas en el artículo primero de este Reglamento.

Artículo 58. Las marcas de autorización serán: el punzón con las cifras que indiquen las unidades y decenas del año en que se hagan las verificaciones y las contraseñas adicionales que determine la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 60. El Departamento de Pesas y Medidas usará, además, marcas con las iniciales D. P. y M.

Artículo 61. Las marcas de autorización se impondrán cuidadosamente de manera que nunca queden incompletas, que siempre sean perfectamente legibles y se aplicarán de la manera siguiente:

I. En los metros sometidos a verificación primera, se aplicarán las marcas legales que correspondan a golpe, del modo siguiente:

(a.) Si los metros son de metal y de extremidades, la marca se pondrá en el primero y último centímetro de la cara dividida. Si son de madera y de extremidades, tendrán unas cavidades cilíndricas de sección de doble T, rellenas de plomo, tangentes a las armaduras que resguardan los extremos, y sobre estos plomos se pondrán las marcas. Si los metros son de rayas los plomos se pondrán fuera de la parte dividida y tangentes a la primera y última divisiones.

(b.) En los metros sometidos a verificación periódica, la marca legal del período respectivo, se pondrá muy próxima a la del año anterior, alineándola con ella y orientándola, si son de metal. Si son de madera se borrarán con un botador la del año anterior y se pondrá la nueva marca sobre el plomo.

II. En las medidas de capacidad para líquidos, sometidas a verificación primera, se aplicarán a golpe las marcas legales, de la manera siguiente:

(a.) Si no tienen pico las marcas se aplicarán en la gota de soldadura, inmediatamente al borde y también en la correspondiente al fondo.

(b.) Si las medidas son de las que llevan índices interiores, las marcas se pondrán en las tres gotas exteriores correspondientes a dichos índices, sobreponiéndolas en parte de los remaches, y también en la gota del interior que corresponde al fondo.

(c.) En el caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura de las gotas, si tiene aza en ésta se pondrá un alambre cuyas extremidades estén aseguradas por un plomo "marchamo" y las marcas legales se aplicarán sobre una de las caras del plomo; si no tiene aza, el "marchamo" se pondrá donde lo permita la medida.

(d.) En las medidas de capacidad para líquidos sometidas a verificación periódica, que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias, se borrarán las marcas que tengan las medidas con un botador (la liga debe ser blanda para permitirlo) y se aplicará nuevamente en las gotas la marca legal del año en ejercicio. Si tienen alambre con plomo "marchamo," se reemplazará con uno nuevo, aplicando sobre éste la marca legal del año en ejercicio.

III. En las pesas se aplicarán las marcas legales en la base, orientadas y como renglones de escritura, próximas unas a otras, para que puedan recibir varias marcas. Cuando las pesas de dos piezas, llamadas de tornillo, se hayan convertido en pesas de una sola pieza, fijando el botón atornillado con remache, en este remache se aplicará también la marca para impedir que sea desprendido. En las pesas de una pieza que tengan la cavidad con plomo, en éste se impondrá la marca.

IV. En las balanzas se aplicarán a golpes las marcas legales de la manera siguiente:

En los platillos y en las barras o fieles si son de latón, y si éstos últimos, barras o fieles, son de hierro fundido,

llevarán un tapón de ocho a diez milímetros de diámetro, el cual tapón será de plomo remachado y bien fijo, y sobre éste se aplicarán las marcas legales.

En las balanzas a que se refiere la fracción II del artículo 31, se aplicarán las marcas en dos gotas de soldadura que se pondrán diametralmente opuestas en la parte superior de la caja troncoónica, de modo que la tapa de esta caja no se pueda mover sin romper los sellos oficiales que se pongan sobre dichas gotas.

V. En las romanas se aplicarán a golpe las marcas de verificación de la manera siguiente:

Si la barra es de latón, sobre ésta se aplicarán las marcas legales; y si son de hierro deberán tener el mismo tapón de plomo, que menciona la fracción anterior.

En las básculas romanas, las marcas se aplicarán en las barras, en el cucharón, si el aparato lo tiene, y en los contrapesos, que deberán tener las cavidades rellenas con plomo, de que habla la fracción XIII del artículo 26.

VI. Las dimensiones de las marcas que se apliquen serán proporcionadas a las de las pesas y medidas, y sólo dejarán de aplicarse cuando las piezas no lo permitan por su pequeñez.

VII. En los aparatos que intervengan en las ventas de energía eléctrica se pondrán como marcas de verificación, las iniciales del Departamento de Pesas y Medidas, las dos últimas cifras del año en que se practique la verificación y el signo o cifras característicos del verificador, imprimiéndolos en uno o más plomos "marchamos," que sellarán un alambre introducido en el lugar, que para cada pico de aparato, designe el Departamento de Pesas y Medidas.

Artículo 63. La Inspección de las medidas de longitud se hará de la manera siguiente:

I. Se examinarán los metros para ver si se conservan rectos y si permanecen completas las marcas de autorización.

II. Si se encuentran flexionados, se inutilizarán sin imponer pena alguna a los interesados.

III. Si se encuentran con una o con las dos marcas de autorización incompletas, se inutilizarán las medidas y se impondrá al interesado la pena que corresponda.

Artículo 67. La inspección de las balanzas de brazos iguales se hará examinando si satisfacen las condiciones siguientes:

I. Que tengan las marcas de Ley y la indicación de su límite de carga.

II. Que el fiel no se incline hacia ningún lado cuando la balanza esté sin carga y que oscile cuando se imprima a los brazos un movimiento ligero.

III. Que la balanza quede en equilibrio cuando se coloquen pesos iguales en cada platillo. En caso contrario, deberán equilibrarse o inclinarse en sentido opuesto, cuando en el platillo que suba se agregue el peso de un gramo por kilogramo.

IV. Que estando equilibrada la balanza con pesos comprendidos dentro de sus límites de carga, se desequilibre visiblemente al adicionarle en un platillo un milésimo de la carga.

Artículo 69. La inspección de las balanzas del modelo a que se refiere la fracción II del artículo 31, se hará examinando si tienen las marcas legales, y se procederá como lo indica la citada fracción II del artículo 31.

Artículo 70. La inspección de las básculas propiamente dichas, o sea aquellas que no tienen barra dividida, se hará del modo siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales y la indicación de su límite de carga.

II. Si el aparato es de poca fuerza, se colocarán en la plataforma diez kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos, se pondrán las pesas patrones necesarias para equilibrarlo. El peso de éstas, expresado en gramos se dividirá por 10,000, y el cociente será la relación del aparato. Reemplazando las pesas patrones por el contrapeso por verificar, el verificador agregará o quitará plomo a éste último, hasta restablecer el equilibrio.

III. Si el aparato es de mucha fuerza, se colocarán en la plataforma cien kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos, se pondrá en pesas patrones el peso necesario para equilibrarlo. Este último peso, ex-

pesa lo en gramos, se dividirá por 100.00. Obtenido el cociente se procederá en la parte relativa de acuerdo con lo prevenido en la fracción anterior.

IV. Equilibrados estos aparatos con una carga cualquiera, deberán desequilibrarse visiblemente al adicionarles un peso igual al milésimo de la carga.

Artículo 72. Para la inspección de las básculas con barras divididas y de las romanas, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales correspondientes y la indicación de su límite de carga.

II. Las barras de las básculas romanas se examinarán como lo previene el inciso (d) de la fracción III del artículo 31.

III. Las romanas se examinarán como lo previene la fracción IV del artículo 31.

Artículo 75. Las pesas, medidas e instrumentos para pesar que al hacer las inspecciones o verificaciones periódicas se retiren del servicio, se inutilizarán legalmente aplicando sobre las marcas de las cifras del año el puñón con la letra "D."

Artículo 81. El Departamento de Pesas y Medidas usará las marcas de verificación que prescriben los artículos 58 y 60.

Artículo 83. Las atribuciones y obligaciones de los encargados de las oficinas de segundo orden, son las siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan a su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de pesas y medidas en la Demarcación que les corresponda, y resolver las consultas que les dirijan las oficinas auxiliares de la misma demarcación.

III. Consultar al Departamento de Pesas y Medidas la resolución de las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

IV. Ejecutar las verificaciones iniciales y periódicas de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir longitudes y capacidades de uso comercial.

V. Registrar en los libros autorizados con el sello del Departamento de Pesas y Medidas y conforme a los modelos que éste mismo designe, las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir, sometidos a las verificaciones iniciales y periódicas.

VI. Copiar en un libro las actas que levanten cuando al practicar visitas de inspección descubran alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento. Estas actas se redactarán conforme al modelo que el Departamento designe.

VII. Consignar en un libro talonario, según el modelo que designe el mismo Departamento, el resultado de las visitas que se practiquen.

VIII. Recaudar los impuestos correspondientes a las autorizaciones y verificaciones de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir longitudes y capacidades.

IX. Visitar los mercados y establecimientos comerciales de la Municipalidad en que esté establecida la oficina, durante las horas que estén abiertos al público, para revisar las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir longitudes o capacidades, que crea conveniente, a fin de averiguar si se ha cometido alguna infracción. En caso de descubrirla, levantarán una acta en presencia de dos testigos, en la que se haga constar la infracción y procederán con arreglo a la Ley. Estas visitas se harán de modo que cada establecimiento comercial sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos, una vez por semana.

X. Imponer las multas o hacer las consignaciones a la autoridad política local, por las infracciones o delitos que descubran obrando conforme a la parte penal de este Reglamento.

XI. Remitir semestralmente al Departamento de Pesas y Medidas un informe sobre el estado que guardó el servicio que esté a su cargo.

XII. Remitir en el mes de enero de cada año, al Departamento, una noticia:

De las diversas piezas sometidas a verificación primera durante el año anterior, debidamente clasificada.

Del producto de los impuestos por verificaciones primera y periódica.

Del producto de las multas impuestas por infracciones. Del número de consignaciones que haya hecho la oficina. Estos datos se consignarán en la forma que designe el Departamento de Pesas y Medidas.

XIII. Remitir, al terminar cada verificación periódica, al Departamento de Pesas y Medidas, una noticia de las diferentes piezas sometidas a ella, debidamente clasificadas y del producto de los impuestos por verificación periódica. El Departamento determinará la forma en que se han de dar esas noticias.

XIV. Remitir al Departamento de Pesas y Medidas todos los datos e informes que les pida.

XV. Recordar al público, por medio de avisos y con oportunidad, la obligación en que está de presentar sus pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir, en las Oficinas verificadoras para su verificación periódica, en las épocas señaladas por este Reglamento.

XVI. Ejecutar también las verificaciones de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir, que les encomiende el Departamento de Pesas y Medidas, aun cuando sea fuera de los límites de su Demarcación.

XVII. Pedir a las Autoridades Políticas o Municipales el auxilio necesario cuando en el desempeño de sus funciones encuentren oposición o resistencia por parte del público.

Artículo 86. Las oficinas de segundo orden usarán las marcas que prescribe el artículo 58.

Artículo 87. Las oficinas de segundo orden tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta diez kilogramos, sensible a un decígramo.

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible a un decígramo.

Un metro de acero, de rayas, subdividido en milímetros.

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo a dos kilogramos.

Una caja con pesas fraccionarias del gramo.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferentes tolerancias para pesas y otra para líquidos.

Un litro de cristal, con doble graduación, que marque de diez en diez centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nueve taras de hierro fundido, de diez kilogramos cada una y dos de cinco kilogramos.

Un escantillón para las medidas de líquidos.

Las marcas legales.

Artículo 88. Los encargados de las oficinas auxiliares, tendrán las mismas obligaciones y atribuciones que los encargados de las oficinas de segundo orden, pero dependiendo siempre en la parte administrativa de éstas últimas.

Artículo 90. Las oficinas auxiliares usarán las marcas que prescribe el artículo 58.

Artículo 91. Las oficinas auxiliares tendrán la misma dotación de patrones y útiles que las de segundo orden.

Artículo 94. Los impuestos por autorización y verificación se cobrarán con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFAS PARA EL DEPARTAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS

Medidas de Longitud

Por verificar la longitud total de metros destinados a patrones cada uno.....	\$ 3.00
Por verificar la longitud total de una regla menor que un metro, subdividida en milímetros.....	8.00

Medidas para líquidos

Por una probeta o matraz de un litro.....	\$ 2.00
Por una probeta o matraz menor que un litro.....	1.00
Por una caja de tolerancias de las medidas de líquidos.....	2.00

Pesas

Por una pesa de 50 kilogramos.....	8.00
Por una pesa de 25 kilogramos.....	6.00
Por una pesa de 20 kilogramos.....	5.00

Por una pesa de 10 kilogramos.....	4.00
Por una pesa de 5 kilogramos.....	3.00
Por una pesa de 2 kilogramos.....	3.00
Por una pesa de 1 kilogramo.....	2.00
Por un marco de pesas de precisión de 2 kgs. a 1 gramo.....	12.00
Por un marco de pesas de precisión de 1 kg. a 1 gramo.....	10.00
Pesas sueltas de latón, de precisión divisionarias del kilogramo, cada una.....	1.00
Por un juego de pesas divisionarias del gramo.....	5.00
Por una caja de tolerancias para pesas.....	1.00

Instrumentos para pesar

Por una balanza de precisión destinada a usos no comerciales, de fuerza hasta de 1 kg.....	4.00
Por una balanza de precisión destinada a usos no comerciales, de fuerza mayor que 1 kg. hasta 5 kgs.,	8.00
Por una balanza de precisión destinada a usos no comerciales, de fuerza mayor que 5 kgs. hasta 10 kgs.....	12.00
Por una balanza de precisión destinada a usos no comerciales, de fuerza mayor de 10 kgs.....	20.00
A las romanas y a las básculas romanas, se aplicará la tarifa de impuestos que se señala para las oficinas de segundo orden y auxiliares.	
A las balanzas romanas de precisión, destinadas a usos no comerciales, se aplicará la tarifa de las balanzas de precisión, según su fuerza máxima.	
Taras de hierro fundido ajustadas con precisión.	
Por cada pieza.....	1.00

PARA LAS OFICINAS VERIFICADORAS DE SEGUNDO ORDEN Y AUXILIARES

Medidas de longitud

Por un metro, ya sea de rayas o de extremidades, con solo una cara dividida.....	0.50
Por un metro, ya sea de rayas o de extremidades, con dos caras divididas.....	1.00

Medidas para líquidos

Por una medida de 50 o de 45 litros.....	3.00
Por una medida de 40 litros.....	3.00
Por una medida de 35 litros.....	2.50
Por una medida de 30 litros.....	2.50
Por una medida de 25 litros.....	2.50
Por una medida de 20 litros.....	2.50
Por una medida de 15 litros.....	2.50
Por una medida de 10 litros.....	2.00
Por una medida de 5 litros.....	1.50
Por una medida de 2 litros.....	1.00
Por una medida de 1 litro.....	1.00
Por una medida de 5 décimos de litro.....	0.50
Por una medida de 2 décimos de litro.....	0.50
Por una medida de un décimo de litro.....	0.50
Por una medida de 5 centésimos de litro.....	0.50

Bombas automedidoras

Por un aparato en el cual el índice señale volúmenes hasta de 10 litros.....	2.00
Por un aparato en el cual el índice señale volúmenes superiores a 10 litros y hasta 20 litros.....	4.00
Por aparatos en que los índices señalen volúmenes mayores, se asignarán los derechos a razón de \$ 4.00 por cada veinte litros o fracción, que como máximo señale el índice respectivo.	

Pesas

Por una pesa de 5 kgs.....	2.00
Por una pesa de 2 kgs.....	1.50
Por una pesa de 1 kilogramo.....	1.00
Por una pesa de 500 gramos.....	0.50
Por una pesa de 200 gramos.....	0.50
Por una pesa de 100 gramos.....	0.50

Por una pesa de 50 gramos.....	0.50
Por una pesa de 20 gramos.....	0.50
Por una pesa de 10 gramos.....	0.50
Por una pesa de 5 gramos.....	0.50
Por una pesa de 2 gramos.....	0.50
Por una pesa de 1 gramo.....	0.50

Instrumentos para pesar

Por una balanza de fuerza hasta de 1 kg.....	1.00
Por una balanza de fuerza de más de 1 kg. hasta 5 kgs.....	1.50
Por una balanza de fuerza de más de 5 kgs. hasta 10 kgs.....	2.00
Por una balanza de fuerza de más de 10 kgs. hasta 20 kgs.....	3.00
Por una balanza de más de 20 kgs. de fuerza.....	5.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corridizo y una sola barra dividida, de fuerza hasta de 1 kg.....	1.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corridizo y una sola barra dividida, de fuerza de más de 1 kg. hasta 5 kgs.....	1.50
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corridizo, de una sola barra dividida, de fuerza de más de 5 kgs. hasta 10 kgs.....	2.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corridizo y una sola barra dividida, de fuerza de más de 10 kgs. hasta 20 kgs.....	3.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corridizo y una sola barra dividida, de fuerza de más de 20 kgs. hasta 50 kgs.....	5.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corridizo y una sola barra dividida, de fuerza de más de 50 kgs., sobre la cuota anterior, se aumentará por cada 10 kgs. o fracción.....	1.00
Por las romanas de dos pilones o contrapesos corridizos y dos caras de la barra divididas, se cobrará lo correspondiente por cada una de dichas caras.	
Por las romanas de plataforma, sean de una o más barras divididas, se cobrará lo correspondiente a la suma de las indicaciones de las barras, o sea su fuerza máxima.	
Por una romana de una sola pesada fija hasta 100 grs.....	0.50
Por una romana de una sola pesada fija de más de 100 grs hasta mil grs.....	1.00
Por una báscula-romana hasta de 100 kgs. de fuerza.....	5.00
Por una báscula-romana de más 100 kgs. de fuerza, hasta 500 kgs.....	8.00
Por una báscula romana de más de 500 kgs. de fuerza, hasta 1000 kgs.....	12.00
Por una báscula romana de más de 1000 kgs. de fuerza, hasta 5000 kgs.....	15.00
Por una báscula romana de más de 5,000 kgs. de fuerza, hasta 10,000 kgs.....	25.00
Por una báscula romana de más de 10,000 kgs. hasta 50,000 kgs.....	40.00
Por una báscula romana mayor de 50,000 kgs.....	50.00
A las básculas romanas de plataforma y cucharón, se aplicará la tarifa de las básculas romanas, sirviendo de base la suma de las indicaciones máximas de las barras y contrapesos.	
A las básculas propiamente dichas, se aplicará la tarifa de las básculas-romanas.	
A las balanzas romanas se aplicará la tarifa de las balanzas, según sea su fuerza máxima.	
Por un aparato para pesar de los llamados "Romanas de Péndulo" "P y P," marca "Computing Scale Co," de Dayton, Ohio, (U. S. A.) hasta 15 kgs....	6.00
De más de 15 kgs.....	10.00
Por un aparato para pesar de los llamados "Romanas Reformadas" marca "Toledo Computing Scale Co." de Dayton, Ohio, (U. S. A.) hasta 15 kgs. de fuerza.....	6.00
De más 15 kgs. de fuerza.....	10.00
Por un aparato para pesar marca "The Anderson Tool Company," hasta de 15 kgs. de fuerza.....	6.00

De más de 15 kgs.....	10.00
Por un pesa-cartas con capacidad hasta de 1,000 grs.,	2.00
Por un pesa-cartas de más de 1,000 grs. a la cuota anterior se aumentará por cada 1,000 grs. o fracción	1.00
Contrapesos sueltos, cada uno.....	1.00

Los instrumentos para pesar, con contrapesos, serán presentados a nueva verificación, en el caso de que por cualquiera causa, necesiten usarse con un nuevo contrapeso aún no sellado y causarán como derecho la mitad del establecido en esta Tarifa.

Las autorizaciones y verificaciones fuera de la Oficina del Ramo, causarán los impuestos establecidos en la tarifa anterior, aumentados en un 50 por ciento, y además los gastos que se originen.

Los impuestos de verificación serán los mismos, sin excepción alguna en toda la República.

Artículo 95. El impuesto de verificación de los contadores eléctricos, está señalado en la siguiente tarifa que podrá verificarse, de acuerdo con las necesidades del servicio.

TARIFA

I. Por verificaciones en los laboratorios autorizados.
1. Medidores para conectarse en circuito de 300 volts o menos.

(a.) Monofásicos o de corriente continua..... Impuesto por contador

Capacidad hasta 5 Amperes.....	\$ 1.00
Capacidad de más de 5 Amperes hasta 10.....	2.00
Capacidad de más de 10 Amperes hasta 20.....	4.00
Capacidad de más de 20 Amperes hasta 50.....	6.00
Capacidad de más de 50 Amperes.....	8.00
De cualquiera capacidad, cuando estén combinados con aparatos auxiliares.....	12.00

(b.) Polifásicos
De capacidad menor de 75 Amperes por fase..... 10.00
De capacidad que exceda de 75 Amperes por fase... 12.00
Combinados con transformadores de corrientes, de cualquiera capacidad en Amperes..... 15.00

2. Medidores para conectarse en circuito de más de 300 volts.
De cualquiera clase y capacidad..... 20.00

II. Por verificaciones en los lugares en que estén instalados.

1. Medidores para conectarse en circuito de 300 volts o menos.

(a.) Monofásicos o de corriente continua.
Capacidad hasta 5 Amperes... 2.00
Capacidad de más de 5 Amperes hasta 10..... 4.00
Capacidad de más de 10 Amperes hasta 20..... 6.00
Capacidad de más de 20 Amperes hasta 50..... 8.00
Capacidad mayor de 50 Amperes..... 10.00
De cualquiera capacidad cuando estén combinados con aparatos auxiliares..... 25.00

(b.) Polifásicos.
De capacidad hasta 75 Amperes..... 15.00
De capacidad que exceda de 75 Amperes..... 20.00
De cualquiera capacidad cuando estén combinados con transformadores de corriente..... 35.00

2. Medidores para conectarse en circuito de más de 300 volts.
De cualquiera capacidad y clase..... 45.00

III. Cuando las pruebas tengan que practicarse en horas y días que no sean hábiles para la oficina Verificadora, los precios de verificación que fija la Tarifa, serán aumentados, a juicio del Departamento de Pesas y Medidas, y de acuerdo con los gastos que tengan que erogarse.

IV. A medida que se expidan los reglamentos especiales para la verificación de los demás aparatos que intervengan en las ventas de energía eléctrica, se completará la tarifa anterior.

V. Los impuestos de verificación serán los mismos, sin excepción alguna, en toda la República.

Artículo 96. La aplicación de los impuestos por verificaciones de los aparatos reglamentarios que intervengan en

las ventas de energía eléctrica, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los impuestos por verificaciones primeras, serán cubiertos por quienes suministren la energía.

II. Los impuestos por verificaciones periódicas, serán cubiertos igualmente por los que suministren la energía; pero éstos quedan facultados para exigir a los consumidores el reintegro parcial o total de la cantidad pagada, atendiendo al monto de la potencia contratada explícita o implícitamente, y según las condiciones siguientes:

(a.) Potencia contratada hasta de 600 watts, el reintegro será del 25 por ciento, veinticinco por ciento.

(b.) — Potencia contratada hasta de 1,000 watts, el 50 por ciento, cincuenta por ciento.

(c.) — Potencia contratada hasta de 1,200 watts, el 75 por ciento, setenta y cinco por ciento.

(d.) — Potencia contratada de más de 1,200 watts, el 100 por ciento, ciento por ciento.

III.—En el caso de las verificaciones extraordinarias de los aparatos reglamentarios, los gastos e impuestos correspondientes, serán pagados por quien suministre la energía eléctrica, cuando esas verificaciones se practiquen a petición suya, y cuando no siendo él quien las solicite, resulten defectuosos los aparatos; por el contrario, el que reciba la energía, pagará dichos gastos, cuando, siendo el solicitante, quede comprobado por la verificación que los aparatos funcionan con la exactitud debida.

Si al practicarse alguna revisión solicitada por el consumidor se encontrase el aparato desajustado en su contra, aquél tendrá derecho a que el suministrador de energía le indemnice con el importe de la energía cobrada en exceso.

Para computar dicho importe se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el aparato hubiere estado desajustado, así como el monto del error en las indicaciones del aparato.

Si no pudiera precisarse el tiempo transcurrido se tomará como base un plazo de 60 o de 30 días anteriores a la presentación de la solicitud de verificación hecha ante la Oficina respectiva, aplicándose el primer plazo en el caso de los consumidores de 40 kilowatts o menos, y el segundo para los que contraten más de 40 kilowatts.

En los casos de verificaciones extraordinarias hechas a solicitud de parte, el Departamento o quien lo represente dará aviso al consumidor y al suministrador del resultado obtenido, en un plazo que no excederá de tres días útiles después de la verificación.

Los interesados podrán manifestar su inconformidad con ese resultado en un tiempo no mayor de tres días útiles, después del aviso que dé el Departamento o su representante.

Repetida la verificación, si se confirma el resultado, se cobrará por la nueva verificación, dos tantos del precio normal al consumidor, cuando este sea el inconforme, y diez tantos al suministrador, cuando este sea quien manifieste inconformidad.

En caso de que el resultado de la verificación haya sido erróneo, la nueva verificación será gratuita para el interesado.

Si el suministrador no efectúa el cambio o corrección del aparato en el plazo prescrito, quedará obligado a seguir suministrando la energía, para el servicio contratado, por el mínimo estipulado en el contrato.

IV.— Tanto los gastos e impuestos de las verificaciones primeras, como de la periódica de los aparatos especiales, a que se refiere la fracción IX del artículo 33 serán cubiertos por los propietarios de los aparatos.

En los casos de verificaciones de estos aparatos, hechas a solicitud de su propietario o del suministrador, los gastos e impuestos serán cubiertos como está prevenido para los reglamentarios.

Si en las verificaciones periódicas o extraordinarias los aparatos especiales se encontraren desajustados, sus indicaciones dejarán de servir de base para el cobro y se les quitarán los sellos de autorización.

V.— En todos los casos de verificaciones de aparatos medidores, practicadas en el lugar en que estén instalados, se anotará desde luego la lectura del aparato, y cuando se encuentren desajustados, serán precintados por los verifica-

dores y se notificará a la empresa suministradora, para que corrija el mal dentro del plazo de siete días útiles después del aviso. Entretanto no se corrija el aparato, el consumo de la energía será pagado al precio del mínimo estipulado.

Artículo 98. Se castigará con un arresto de tres a treinta días, conmutable en multa de cincuenta centavos a trescientos pesos, el uso en transacciones mercantiles o en ventas.

I. De pesas, medidas e instrumentos para pesar o para medir que no sean del sistema legal.

II. De medidas o instrumentos para pesar que después de haber recibido las marcas legales hayan sido señalados en el punto de equivalencia o de las medidas de otro sistema, con rayas, puntos, perforaciones o cualquiera otra marca, aunque no tengan el carácter de permanentes.

III. A los verificadores por no ajustarse en el ejercicio de sus funciones a las prescripciones reglamentarias y a los procedimientos aprobados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

IV. A los que hagan uso de pesas, medidas e instrumentos para pesar o para medir retirados del servicio y marcados como lo expresa el artículo 75.

Artículo 100. El uso de las transacciones mercantiles o ventas, de pesas, medidas e instrumentos para pesar, del sistema legal, que carezcan de las marcas legales correspondientes, esto es, que no se hayan sometido a la primera verificación o a las periódicas reglamentarias, se castigará:

I. Con una multa de veinticinco centavos a un peso, o en su defecto uno a tres días de arresto, si se trata de comerciantes ambulantes o de los que realicen sus artículos en los mercados en puestos no permanentes.

II. Con una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos o en su defecto tres a diez días de arresto, si se trata de comerciantes que tengan en los mercados un puesto permanente.

III. En los demás casos, con una multa de cincuenta centavos a quinientos pesos o en su defecto de tres a treinta días de arresto.

Artículo 102. Se castigará con una multa de uno a quinientos pesos a los dueños o encargados de establecimientos mercantiles que rehúsen presentar a los verificadores o visitadores, sus pesas, medidas e instrumentos para pesar, a fin de que sean examinados, sin perjuicio de que, de todos modos se lleve a cabo su examen, con auxilio de las autoridades.

En la misma pena incurrirán los propietarios, encargados o inquilinos de los edificios, sean públicos o privados, que rehúsen permitir la inspección de los aparatos que intervengan en la venta de energía eléctrica.

Artículo 106. Las empresas suministradoras de energía incurrirán en multa de cinco a quinientos pesos por cada infracción de cualesquiera de las prevenciones reglamentarias.

Artículo 108. Siempre que no haya otro medio efectivo para la comprobación de una infracción, con objeto de imponer las penas, se levantará una acta en que se hagan constar de un modo terminante y claro, las disposiciones infringidas. Esta acta será firmada por el verificador o visitador, por dos testigos y por el responsable de la infracción. Si en este último se rehúsa a firmar o no supiese hacerlo, se hará constar así en el acta.

Artículo 113. Disposiciones complementarias:

I. Los aparatos que intervengan en las ventas de energía eléctrica serán presentados a verificación a partir de la fecha que para cada clase de aparatos y para región del país señale la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

II. Entretanto se implantan en todo el país el servicio de verificación de los aparatos que intervienen en las ventas de energía eléctrica, podrán hacerse verificaciones especiales en cualquier punto de la República y en cualquiera época, requiriéndose para ello el acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III. Las verificaciones primeras que se practiquen en las localidades en que haya instalaciones eléctricas, desde la fecha en que empiece a regir la parte de este Reglamento, relativa a los aparatos que intervengan en las ventas de energía eléctrica, se considerarán para el efecto del impuesto como si fueran periódicas; pero sólo las motivadas por aparatos ya instalados en la fecha citada.

IV. Los suministradores de energía eléctrica están obligados a presentar al Departamento de Pesas y Medidas una noticia de los aparatos que tengan en uso, de acuerdo con las instrucciones que para el caso dicte la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

V. Las empresas que tengan aparatos de diferentes tipos de los que apruebe provisionalmente la Secretaría, deberán recabar la autorización para usarlos, en la forma y condiciones que detallará la misma Secretaría.

VI. A medida que la propia Secretaría esté en aptitud de extender el servicio de verificación y autorización de los aparatos eléctricos, lo hará saber así al público y a las empresas, con la oportunidad debida.

Artículo 114. Hasta el 31 de diciembre de 1918 se tolerará el uso de las medidas para áridos que hayan sido legalizadas con anterioridad a la fecha de la vigencia del presente decreto.

TERCERO. Quedan en vigor todas las disposiciones y circulares, relativas al Ramo de Pesas y Medidas, expedidas por la antigua Secretaría de Fomento y por la de Industria, Comercio y Trabajo, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, el día primero del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—A. J. PANI, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, julio 1º de 1918.—AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.—Al C. General Nicolás Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los diez días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—NICOLÁS FLORES.—LIC. EDUARDO SUAREZ, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.